

Ordenanza Municipal sobre Tenencia y Circulación de Animales de Compañía

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 31.10.1994
Publicado en el BOP n. 296 de 29.12.1994

CAPITULO PRIMERO: Objetivo y ámbito de aplicación.

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía en el término municipal de Zaragoza

Esta Ordenanza Municipal tiene en cuenta tanto los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de las personas como el valor de su tenencia para un elevado número de personas, como es el caso de los perros-guía, y todos aquellos aspectos en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o compañía.

Artículo 2.- Se consideran animales de compañía, a los efectos de la presente Ordenanza, los domésticos que convivan o estén destinados a convivir con el hombre a título no mercantil.

Artículo 3.- La vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza queda atribuida a la Policía Local y al Instituto Municipal de Salud Pública, sin perjuicio de las competencias que cualquier otro Servicio tuviera en relación con la instrucción del oportuno expediente.

Artículo 4.- Estarán sujetas a la obtención de la previa Licencia Municipal, en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y las Ordenanzas Municipales de Medio Ambiente, las actividades siguientes:

- Criaderos de animales de compañía
- Guarderías de los mismos
- Comercios dedicados a su compra-venta
- Servicios de acicalamiento en general
- Consultorios y clínicas de animales de compañía
- Canódromos
- Establecimientos hípicos con fines recreativos, deportivos y turísticos

Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriormente reseñadas.

CAPITULO SEGUNDO: Normas generales de locales e instalaciones

Artículo 5.-

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, las actividades señaladas en el Artículo anterior, habrán de reunir como mínimo para ser autorizadas, los siguientes requisitos:
 - o a) Los criaderos de animales de compañía, guarderías de los mismos, canódromos y establecimientos hípicos deberán ubicarse fuera de núcleos de población agrupada y a una distancia mínima de éstos de 1.000 m. Las demás actividades se situarán en emplazamiento preciso, teniendo en cuenta el suficiente alejamiento de núcleo urbano cuando así se considere necesario y que las instalaciones no causen molestias a las viviendas próximas.
 - o b) Fácil limpieza de locales e instalaciones y existencia de medios de desinfección
 - o c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestia. Dicha eliminación deberá efectuarse, bien por alcantarillado, bien por red de canales, etc.
 - o d) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces que signifiquen riesgo para la salud pública
 - o e) Los establecimientos destinados a recibir y alojar animales de compañía con carácter de permanencia, dispondrán de un espacio habilitado para el aislamiento de aquellos que presenten evidencia clínica de padecer enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, y de modo especial zoonosis transmisibles al hombre
 - o f) Cada compartimiento en el que se aloje un animal de compañía deberá disponer de un recipiente de fácil limpieza al objeto de asegurar suficiente suministro de agua potable durante todo el día
 - o g) Se procederá a la limpieza, desratización, desinfección y desinsectación de los locales e instalaciones con la periodicidad necesaria para asegurarlas adecuadas condiciones higiénicas
2. La aceptación de animales que, por cualquier concepto y período de tiempo, deban ser hospedados, queda condicionada a la presentación por el propietario o poseedor de certificación o tarjeta sanitaria acreditativa de haber dado cumplimiento, en su caso, a la preceptiva vacunación contra la rabia y/o cualquier otra enfermedad que en su momento pueda determinar la Administración

Asimismo se exigirá a los propietarios de perros la acreditación de su inscripción en el Censo Canino Municipal

CAPITULO TERCERO: Condiciones específicas de locales e instalaciones.

Artículo 6.- Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el capítulo anterior, las actividades a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ordenanza deberán reunir las condiciones específicas que a continuación se detallan:

*Sección primera:
Criaderos y guarderías
de animales de compañía*

Artículo 7.- Se considerarán criaderos de animales de compañía los establecimientos que alberguen más de cinco hembras de la misma especie y cuya finalidad sea la reproducción y ulterior comercialización de las crías.

Se considerarán como guarderías, a los efectos de la presente Ordenanza, los establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores

Artículo 8.- El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible y en función de la normativa vigente

Artículo 9.- Los criaderos y guarderías de animales de compañía deberán llevar un libro de registro de salida de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad, sexo y los datos de identificación censal.

Dichos libros se hallarán en el establecimiento a disposición de los funcionarios inspectores y agentes de la Autoridad municipal

Artículo 10.- Los establecimientos dedicados a la venta, cría y guardería contarán con un veterinario asesor que se responsabilizará del libro de registro, así como del estado sanitario de los animales

*Sección segunda: Compra-
venta de animales de
compañía*

Artículo 11.- Se incluyen en esta sección los establecimientos que realicen como actividad la compra-venta de animales de compañía, pudiendo simultanear la con la comercialización de complementos para la tenencia, circulación, alimentación, educación y adiestramiento de los mismos

Artículo 12.- Las instalaciones deberán asegurar medidas de insonorización para evitar la contaminación ambiental, de conformidad con la Ordenanza Municipal de protección contra ruidos y vibraciones

Artículo 13.- Los animales objeto de compra-venta serán entregados a los compradores en cajas, jaulas o recipientes que ofrezcan garantías de seguridad, higiene y buen acomodo de los mismos.

Artículo 14.- En la puerta, ventana o fachadas se situará un cartel indicador de la persona responsable del comercio e instalaciones, con su nombre, dirección y teléfono, al objeto de que pueda ser localizada en cualquier caso de siniestro o emergencia. Tal requisito no será necesario en el supuesto de que la actividad cuente con servicio permanente de vigilancia y control.

Artículo 15.- Cada establecimiento dispondrá de un libro-registro en el que consten, como mínimo, fecha de entrada y salida del animal, su especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos de identificación de su procedencia

En el supuesto de perros que no procedan directamente de criaderos industriales o particulares, se hará constar el número del Censo Canino Municipal y el de la tarjeta sanitaria canina. Dichos libros se hallarán a disposición de los funcionarios y agentes de la autoridad competentes y estarán bajo la supervisión de un veterinario, responsable así mismo, del estado sanitario de los animales.

Artículo 16.- El vendedor de un animal vivo tendrá que entregar al comprador un documento acreditativo de la raza del animal, edad, procedencia, certificado de sanidad veterinaria y otras observaciones que considere de interés.

Artículo 17.- Queda prohibida la compra-venta de animales en las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, así como en establecimientos o emplazamientos no autorizados

Artículo 18.- Queda prohibida la comercialización de animales no domésticos o domesticados de peligrosidad potencial reconocida

Sección tercera:

*Consultorios y clínicas
de pequeños animales*

Artículo 19.- Se definen como:

- Consultorios: conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas
- Clínica veterinaria: conjunto de locales que comprenden, como mínimo, una sala de espera, una sala de consulta y una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

Estos establecimientos deberán ubicarse en edificios aislados o en bajeras, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas.

Artículo 20.- Son condiciones específicas que deben reunir dichos establecimientos, las siguientes:

1. Suministro de agua fría y caliente hasta una temperatura de 80 oC
2. Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así cómo la contaminación producida por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina
3. Equipamiento de sistemas de desodorización y desinfección frente a parásitos
4. Disposición de salas de espera de amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles
5. La recogida de basuras y desperdicios se hará mediante depósitos o contenedores de cierre hermético para impedir el acceso a los mismos de insectos o roedores. Su evacuación y posterior eliminación se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública.

Artículo 21.- La apertura y funcionamiento de una clínica o consulta veterinaria requerirá necesariamente que la Dirección Técnica la desempeñe un Profesional Veterinario colegiado y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento, sean ejercidas por Veterinarios colegiados para el ejercicio de la profesión

Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias, en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, y restauración, locales de venta de animales u otros ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.

Sección cuarta:

Exposiciones y concursos

Artículo 22.- Se consideran dentro de esta Sección aquellas actividades, o temporales, ejercitadas tanto en locales cerrados como espacios abiertos cuyo objeto sea la realización de concursos, exposiciones o exhibiciones de animales de compañía.

Artículo 23.- Son condiciones específicas:

1. Deberá instalarse un local de enfermería. Dicho servicio estará al cuidado de un facultativo veterinario y dispondrá como mínimo de equipos médico-quirúrgicos de cirugía menor y contará con un botiquín básico.
2. La empresa o entidad organizadora dispondrá los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de las actividades.

Artículo 24.- Para la concurrencia a estos concursos y exposiciones, los perros deberán acreditar su inscripción en el Censo Canino Municipal correspondiente, así como estar en posesión de la tarjeta sanitaria canina actualizada.

Artículo 25.- Sin perjuicio de las licencias de ocupación, en los supuestos en que las actividades de la presente Sección se realicen en las vías y espacios libres municipales, los

organizadores deberán poner en conocimiento de la Autoridad Municipal, con un plazo mínimo de 15 días de antelación, la celebración del concurso, exposición o exhibición, condetalle del lugar, objeto, fechas y horarios, así como asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sección.

CAPITULO CUARTO: Normas de carácter general para animales de compañía.

Artículo 26.- La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas y otros inmuebles queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros y molestias para los vecinos o para otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la Autoridad Municipal, en virtud de informes higiénico-sanitarios razonados, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar ante los Tribunales ordinarios, con arreglo a las normas de, la Ley de Arrendamientos Urbanos, la Ley de Propiedad Horizontal y disposiciones complementarias, en defensa de sus derechos e intereses

Corresponderá al Instituto Municipal de Salud Pública la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo de los animales en el supuesto previsto en el apartado anterior.

Artículo 27.- Los animales deberán recibir el trato y las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad, medidas exigibles ya que la tenencia de los mismos no es obligatoria. El maltrato será sancionado con arreglo a Derecho. A estos efectos, los propietarios y poseedores de animales de compañía estarán obligados a:

- a) Efectuar la limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados por los animales y su periódica desinfección.
- b) Proporcionarles el agua de bebida y alimentación adecuada y suficiente, así como los cuidados higiénico-sanitarios necesarios para su mantenimiento en perfecto estado de salud.
- c) Proporcionarles un alojamiento adecuado a su especie, con atención especial respecto de aquellos animales que deban permanecer en el exterior de las viviendas
- d) Evitar todas aquellas molestias que los animales pudieran causar al vecindario, en particular las consistentes en ruidos.

Artículo 28.-

1. Queda prohibida la tenencia de animales de cría y de corral en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas o patios.
2. La instalación de criaderos de animales para uso doméstico en viviendas unifamiliares no colectivas vendrá limitada, en cuanto al número y especies, por lo establecido en la Orden de 8 de abril de 1987 del Gobierno Autónomo de Aragón, y estará condicionada a las características de su alojamiento y a la adecuación de las instalaciones, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la ausencia de

molestias o peligro para los vecinos, a las normas de planeamiento urbanístico y otras de rango superior.

Artículo 29.- En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios y poseedores de animales de las obligaciones establecidas en los Artículos anteriores, la Administración Municipal, previo el correspondiente acuerdo o autorización judicial, podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado, con cargo a aquellos de los gastos que se originen, así como adoptar cualquier otra medida adicional necesaria, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad en que se hubiera podido incurrir.

Artículo 30.- La subida o bajada de animales de compañía (perros, gatos, etc.) en los ascensores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas si éstas así lo exigieran.

Artículo 31.- Queda prohibido el abandono de animales muertos de cualquier especie en descampados, cauces y demás espacios públicos o privados. La recogida de animales muertos se realizará, previa solicitud, por el Servicio de Limpieza Pública, que se hará cargo de su transporte con las adecuadas condiciones higiénicas necesarias a los lugares designados por la Autoridad Municipal.

Artículo 32.-

1. Queda prohibida la tenencia de especies salvajes protegidas por cualquier Ley o Convenio Internacional firmado por el Estado español independientemente de su procedencia. La caza, captura, venta y exhibición pública de estas especies o de huevos y crías de las mismas se tendrán a lo dispuesto en las mismas leyes o convenios.
2. Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y poseer la documentación específica.
3. Aquellos animales salvajes no contemplados en el párrafo primero, que por sus especiales características puedan ser peligrosos para la salud o seguridad de las personas u otros animales, deberán obligatoriamente ser censados como tales en la oficina de Censo Municipal.

CAPITULO QUINTO: Normas específicas para perros y gatos

Artículo 33.- Sobre los perros Lazarillos.

1. Los perros guía acompañados de persona deficiente visual tendrán acceso a los lugares de alojamiento, establecimientos, locales y transportes públicos en la forma que establece el Real Decreto 3.250/83 de 7 de diciembre y Orden de 18 de junio de 1985.
2. Tendrá consideración de perro guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en Centro de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de

deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre.

Los perros guía deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición

3. A solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transporte, deberá el deficiente visual exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro-guía que le acompañe.

Artículo 34.- Como medida preventiva para evitar las epizootias y la proliferación de animales abandonados como consecuencia de la natalidad incontrolada, se promoverán campañas divulgativas sobre la conveniencia de la esterilización de perros y gatos.

Artículo 35.- Los perros y gatos que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal y sean sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días.

El período de observación tendrá lugar en el Centro Municipal de Protección Animal, dependiente del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en cuyas instalaciones quedará internado el animal durante el plazo referido.

A petición del propietario, y de acuerdo con los servicios veterinarios oficiales, según el estado sanitario del animal, la observación del perro agresor se podrá realizar en el domicilio del dueño.

Los gastos que se ocasionen por la retención y control de animales en el Centro Municipal de Protección Animal, serán satisfechos por sus propietarios.

Artículo 36.-

1. Los propietarios de animales mordedores causantes de lesiones a personas, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.
Asimismo, las personas mordidas darán cuenta inmediatamente de ello a las autoridades sanitarias, a fin de que puedan ser sometidas a tratamiento si el resultado de la observación del animal así lo aconsejara, sin perjuicio de dar parte a la Policía Local. En tal caso, el órgano policial dará cuenta a la autoridad sanitaria.
2. Si el perro agresor no tuviera dueño conocido, previo aviso de la persona agredida, los Servicios Municipales procederán a su captura e internamiento en el Centro de Protección Animal a los fines indicados.

Artículo 37.- Cuando se interne un animal en el Centro de Protección Animal por mandato de las autoridades competentes, la orden de ingreso deberá precisar el plazo de tiempo y causa de retención. Será responsable del pago de las tasas y gastos originados el dueño de los animales. Transcurridos quince días desde la finalización del plazo establecido sin haber sido recogido y pese a haber sido requerido el dueño para ello, quedará a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria, o en su defecto se

procederá a su sacrificio eutanásico. El internamiento en el Centro de Protección Animal de aquellos animales hallados en viviendas, locales e instalaciones que hayan sido objeto de lanzamiento de bienes ordenado por la Autoridad Judicial a consecuencia de juicio de desahucio, se prolongará por plazo máximo de un mes, en cuya finalización se estará a lo anteriormente establecido.

Artículo 38.- Los animales afectados de enfermedades sospechosas de causar peligro a las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables, podrán ser entregados al Centro Municipal de Protección Animal, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para su sacrificio eutanásico, de conformidad con el Reglamento de Epizootias.

CAPITULO SEXTO: Presencia de animales domésticos y de convivencia ciudadana en la vía pública.

Artículo 39.- Los perros que circulen por las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, irán provistos de correa o cadena con collar e identificación censal. Además llevarán bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características

Las autoridades sanitarias podrán ordenar el uso de bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 40.-

1. Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido ni esté censado, o aquél que circule sin ser conducido por una persona por las vías y espacios libres públicos o privados, aunque vaya provisto de collar con placa de identificación.
2. Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen por la vía pública desprovistos de identificación censal, serán recogidos por los Servicios dependientes del Centro Municipal de Protección Animal y mantenidos durante un período de observación de tres días, pasados los cuales, estarán otros siete días con posibilidad de adopción, para lo cual se deberán abonar las tasas municipales vigentes. Los perros no retirados ni cedidos serán sacrificados eutanásicamente.

Artículo 41.- Los perros con identificación censal que vayan solos por la ciudad, serán recogidos por los Servicios dependientes del Centro de Protección Animal. La recogida será comunicada al propietario del animal, si constara en la oficina municipal del censo, y pasados siete días desde su comunicación se procederá a su donación o sacrificio eutanásico. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal independientemente de las sanciones pertinentes.

Artículo 42.- El Ayuntamiento dispondrá de un Centro de Protección Animal para el alojamiento de los perros recogidos, mientras no sean reclamados por sus propietarios o mientras dure el período de observación; no obstante, podrá concertar los servicios de otras instituciones legalmente constituidas y con capacidad suficiente para esta finalidad en las

debidas condiciones higiénico-sanitarias, si fuese necesario.

Artículo 43.- Queda prohibido el abandono de cualquier animal de compañía en las vías públicas y espacios libres públicos o privados, zonas rurales, etc.

Los propietarios o poseedores de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos, deberán entregarlos al Centro de Protección Animal.

En cualquier caso y cuando se trate de especies caninas, se acompañarán los documentos acreditativos de su inscripción en el Censo Canino Municipal y la tarjeta sanitaria correspondiente.

Artículo 44.-

1. No podrán trasladarse animales en los medios de transporte público en los lugares destinados a los pasajeros, salvo en el caso concreto de los perros-guía para deficientes visuales, siempre que vayan acompañados de sus propietarios y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, de acuerdo con la Orden de 18 de junio de 1985 de la Presidencia de Gobierno sobre uso de perros-guía para deficientes visuales.
2. Los animales de compañía podrán viajar en los taxis si el conductor del mismo lo permite. Su admisión estará condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen los asientos.
3. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad de tráfico.

Artículo 45.- Queda prohibida la entrada y permanencia de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños, en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, o de aquellos productos relacionados con la salud humana.

Artículo 46.- Los propietarios de los establecimientos públicos no incluidos en el apartado anterior podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente tal prohibición.

Pero, aun contando con su autorización, se exigirá para la mencionada entrada y permanencia que los perros vayan perfectamente identificados y vayan sujetos con correa o cadena.

Artículo 47.- Excepto para perros-guía, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en:

- a) Locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que, por la especial naturaleza de los mismos, sea imprescindible.

- b) En las piscinas públicas.
- c) En todos aquellos locales, kioscos, bares, aseos, etc. que los concesionarios de estos servicios explotan en los diferentes parques de la ciudad.

En caso de disponer los arrendatarios de animales para vigilancia, deberán habilitar un lugar apropiado para la estancia del animal.

Artículo 48.- Queda prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos, por motivo de Salud Pública.

Artículo 49.-

1. Queda prohibido que los perros hagan sus deposiciones en las áreas infantiles y zonas de esparcimiento o recreo de los ciudadanos.
2. Las personas que conduzcan perros u otros animales, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al paso de peatones.
3. Mientras estén en la vía pública, parques y jardines, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

En caso de no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autorizará que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

4. En el supuesto de que las deposiciones quedasen en lugares no permitidos, el conductor del animal será responsable de la eliminación de las mismas. Los agentes de la Autoridad municipal podrán requerir al conductor del perro para que proceda a retirar las deposiciones del animal, mediante artilugios o envoltorios, con el fin de proceder a su eliminación.

En caso de no ser atendidos en su requerimiento, los agentes de la Autoridad municipal pondrán el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 50.- Los perros podrán estar sueltos en las zonas acotadas a efecto por el Ayuntamiento. En los parques públicos que no tengan zona acotada, deberán circular de conformidad a las condiciones establecidas en el Artículo 39 de estas Ordenanzas.

Artículo 51.- Queda prohibido facilitar alimento en la vía pública y solares a palomas y animales vagabundos, como perros, gatos, etc.

Artículo 52.- Los perros guardianes de solares, obras y fincas deberán estar bajo la custodia de sus dueños o personas responsables, incurriendo en responsabilidad quienes los mantengan sedientos, desnutridos o en estado de suciedad, debido al abandono o descuido a que puedan estar sometidos.

Si estos perros hubieran de permanecer sujetos, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la propia longitud del perro, tomada

desde el hocico al nacimiento de la cola.

El extremo fijo del elemento de sujeción se anclará a una distancia tal del habitáculo que no impida su acomodo y total acceso al mismo.

CAPITULO SEPTIMO: Censo canino municipal.

Artículo 53.-

1. Los propietarios de perros están obligados a inscribirlos en el Censo Canino Municipal, dependiente del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de su adquisición, así como a la actualización de la Tarjeta Sanitaria al cumplir el animal los tres meses de edad.
 - o El titular del animal deberá ser siempre una persona con la mayoría de edad legal cumplida.
 - o Cuando sean objeto de traslado de municipio, los gatos domésticos mayores de tres meses serán asimismo vacunados contra la rabia (si no lo estuvieran previamente)
 - o El Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza podrá colaborar con otras entidades en la actualización de la inscripción censal.
2. Las bajas por muerte o desaparición de los animales censados, así como los cambios de propiedad y domicilio, deberán ser comunicados al Censo Canino Municipal en el plazo de diez días hábiles, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria y la documentación acreditativa de la identificación censal del animal.

Artículo 54.- Corresponde al Instituto Municipal de Salud Pública la formalización del citado Censo Canino y la gestión del Centro de Protección Animal. La Administración municipal arbitrará, en cada caso y momento, el sistema acreditativo más conveniente para la inscripción censal.

Artículo 55.- La Administración municipal procederá a la inscripción de oficio en el Censo Canino Municipal de todos aquellos perros que, sin figurar en el mismo, exista constancia de su tenencia y de la persona propietaria o poseedora a través de algunos de los siguientes medios:

- a) Expedición de la tarjeta sanitaria canina como consecuencia de haber sometido al animal a la vacunación antirrábica.
- b) Libros de registro a que se refieren los Artículos 10, 11 y 15 de la presente Ordenanza.
- c) Inscripción en certámenes, exposiciones, concursos y exhibiciones a que se refiere la sección quinta del capítulo tercero de la presente Ordenanza.
- d) La utilización de servicios propios del Centro de Protección Animal.
- e) Cualesquiera otros datos fiables comprobados por la Administración municipal como consecuencia de su función inspectora. De dicha inscripción se dará traslado a su propietario para que en el plazo de diez días alegue cuanto estime procedente,

tanto respecto de la inscripción en sí como de los datos que en la misma se reseñen.

CAPITULO OCTAVO: Infracciones y sanciones.

Artículo 56.-

- Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, atendiendo a su naturaleza, los propietarios o poseedores de animales de compañía, así como las personas físicas y jurídicas en quienes recaiga la titularidad de los establecimientos regulados, aun a título de simple inobservancia
- Las infracciones se califican en razón a su entidad en leves, graves y muy graves
- A los efectos de la labor de inspección, el personal autorizado del Instituto Municipal de Salud Pública tendrá carácter de agentes de la Autoridad municipal.

Artículo 57.-

1. Se consideran infracciones de carácter leve:
 - a) Aquellas conductas que, por acción u omisión, vulneren las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, siempre que no resulten tipificadas como graves o muy graves.
 - b) No obstante lo anterior, se considerarán también infracciones de carácter leve las simples irregularidades en el cumplimiento de la Ordenanza cuando no tengan una trascendencia directa para la higiene, seguridad y tranquilidad ciudadanas
2. Se consideran infracciones de carácter grave:
 - a) La omisión de las medidas sobre las condiciones de seguridad e higiene de los locales e instalaciones contempladas en el Artículo 5.
 - b) La carencia de los libros de registro de animales establecidos por los Artículos 9 y 15, así como de los veterinarios asesores responsables de los mismos.
 - c) La compra-venta de animales en las vías y espacios públicos o privados de concurrencia pública, así como en establecimientos o emplazamientos no autorizados
 - d) Los animales objeto de compra-venta que sean entregados a los compradores sin observar las garantías contempladas por el Artículo 13.
 - e) No proceder a la limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados para la ubicación de los animales.
 - f) No efectuar la periódica desinfección de los lugares contemplados en el apartado anterior.
 - g) No adoptar las medidas que procedan en orden a evitar las molestias que los animales puedan causar consistentes en ladridos, aullidos, maullidos, etc., estando a este respecto a lo establecido por la Ordenanza Municipal de protección de ruidos y vibraciones.
 - h) El abandono de animales muertos de cualquier especie en espacios tanto públicos como privados.

- i) La tenencia de especies salvajes protegidas y demás circunstancias enumeradas en el Artículo 32.
 - j) La entrada y permanencia de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en los lugares establecidos por el Artículo 47, con expresa exclusión, en cuanto a éstos últimos, de los perros-guía.
 - k) Introducirse los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos, por razones de Salud Pública.
 - l) No proceder a la inscripción de los perros en el Censo Canino Municipal, así como no actualizar la tarjeta sanitaria, en las condiciones establecidas por el Artículo 53 de la Ordenanza.
 - m) No comunicar al Centro de Protección Animal, en el plazo establecido, las bajas por muerte o desaparición de los animales censados, así como los cambios de propiedad y domicilio.
3. La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas leves tendrá la consideración de falta grave. Se estima concurrir reincidencia cuando el infractor haya sido sancionado por una o más faltas leves de la misma naturaleza en el plazo de un año. Se estima que concurrirá reiteración cuando haya sido sancionado por dos o más faltas leves de distinta naturaleza en el mismo año.
4. Se consideran infracciones muy graves:
- a) La comercialización de animales no domésticos o domesticados de peligrosidad potencial reconocida.
 - b) No proporcionar la alimentación adecuada y suficiente a los animales, así como no dispensarles los necesarios cuidados higiénico-sanitarios.
 - c) El maltrato de animales. Se entenderá por tal el no dispensarles el trato debido en su condición de seres vivos como no proporcionarles las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad.
 - d) La negativa del propietario de un animal a facilitar los datos de identificación de éste en el caso de agresión a un tercero.
 - e) El abandono de animales de compañía en cualquier lugar que se produzca.
 - f) La apertura, funcionamiento y desarrollo de la actividad contemplada en el Artículo 21 sin disponer de profesional veterinario colegiado.
 - g) La apertura de consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias.
5. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves, estando para su calificación a lo dispuesto en el párrafo 2.2. de este Artículo.

Artículo 58.-

1. Las infracciones tipificadas en los Artículos anteriores se sancionan con arreglo a la siguiente escala:
- a) Infracciones leves: multas hasta 30 euros
 - b) Infracciones graves: multa de 30,05 euros a 90,10 euros
 - c) Infracciones muy graves: multa de 90,15 euros a 150,25 euros
2. Debiéndose observar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se consideran como criterios para graduar la

sanción los siguientes:

- o a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- o b) La naturaleza de la infracción, atendándose en especial a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y seguridad públicas y a los perjuicios causados.
- o c) La reincidencia.

Artículo 59.-

1. La inobservancia o incumplimiento de los requisitos exigibles para el ejercicio de las actividades reguladas, así como los condicionamientos específicos y vulneración de prohibiciones, contemplados en los Artículos 4, 5 a), 12, 14, 19, 20, 23, 25 y 28, determinará, respecto a su corrección y sanción, la aplicación de la normativa específica, sin perjuicio del carácter supletorio de la presente Ordenanza.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se considerará circunstancia agravante el que el objeto de la infracción no sea autorizable.
3. Como circunstancia atenuante se considerará la subsanación de las deficiencias comprobadas en un plazo máximo de 24 horas desde el momento de la visita de inspección.

Artículo 60.- Sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere el presente capítulo, la Administración municipal adoptará las medidas complementarias precisas para la corrección de las anomalías que tuvieren lugar, en orden a garantizar las condiciones mínimas exigibles de seguridad y salubridad públicas.

A tal efecto se prevén como medidas complementarias, sin perjuicio de la adopción de cualquier otra que en atención al supuesto concreto fuera exigible, las siguientes:

- a) La suspensión en el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, profesionales y de servicios a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ordenanza. La adopción de tal medida no comporta carácter sancionador por sí misma, siempre que se dé adecuado cumplimiento.
- b) La retirada de animales, derivada del reiterado incumplimiento de las normas de seguridad, salubridad y medioambientales.

Artículo 61.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas por la Autoridad competente, estando a este respecto a lo dispuesto en el Bando de desconcentración de competencias de la M.I. Alcaldía-Presidencia, de fecha 27 de octubre de 1993 (B.O.P 16-12-93), y previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1.398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de la observancia de la normativa específica existente a este respecto, atendiendo a la naturaleza de la infracción.

Menú de Navegación

[Instituto Mpal. de Salud Pública](#)

- [Higiene Alimentaria](#)
- [Calidad del Agua](#)
- [Control de Plagas](#)
- [Protección Animal](#)
- [Trámites y Servicios](#)
- [Normativa](#)
- [Tu Opinión Importa](#)

- [© Ayuntamiento de Zaragoza / webmunicipal@zaragoza.es](#)
- [Mapa Web](#)
- [Accesibilidad](#)

- [Miembro W3C](#)
- [XHTML 1.0](#)
- [CSS 2.0](#)
- [Aviso Legal](#)
- [Política de privacidad](#)